



Roj: **SAP LO 443/2014 - ECLI: ES:APLO:2014:443**

Id Cendoj: **26089370012014100442**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2014**

Nº de Recurso: **66/2013**

Nº de Resolución: **230/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERNANDO SOLSONA ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00230/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

LOGROÑO

Domicilio : VICTOR PRADERA 2

Telf : 941296484/486/489

Fax : 941296488

Modelo : SEN00

N.I.G.: 26089 37 1 2009 0100590

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 66/2013

ILMOS/AS.SRES/AS.

MAGISTRADOS:

DON ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ

DOÑA CARMEN ARAUJO GARCIA

DON FERNANDO SOLSONA ABAD

SENTENCIA Nº 230 de 2014

En LOGROÑO, a doce de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de LA RIOJA, los Autos de JUICIO VERBAL nº 786/2012, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 de LOGROÑO, a los que ha correspondido el Rollo nº 66/2013, en los que aparece como parte apelante, "**SOCOBAIL, S.A.**", representado por la Procuradora de los Tribunales, DOÑA GEMA MARANTE CHASCO, y asistida por el Letrado DON JAVIER DE LA CALLE NAVARRO, y como parte apelada "**IN NOVA FEMME, S.L.U.**", representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA TERESA LEON ORTEGA, y asistida por el Letrado DON CARLOS JESUS COLAS DE CEXADOR EGUIZABAL, siendo Magistrado Ponente **DON FERNANDO SOLSONA ABAD**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de noviembre de 2012 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño (f.-128 y ss) en cuyo fallo se recogía:



"Que debo desestimar la demanda interpuesta por **Socobail** contra IN NOVA FEMME SLU, con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la actora **Socobail** S.A. se presentó escrito interponiendo ante el Juzgado el recurso de apelación del que se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable. La demandada se opuso al recurso.

TERCERO .- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron los autos a la Audiencia Provincial y se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 11 de septiembre de 2014 designándose Ponente al Ilmo Sr. Don FERNANDO SOLSONA ABAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la actora recurrente **SOCOBAIL** S.A. (en adelante **Socobail**) contra la sentencia que desestima la demanda que dicha parte interpuso contra la mercantil IN NOVA FEMME S.L. (en adelante In Nova) en reclamación de 4210,80 euros e intereses.

Efectivamente, **Socobail** reclamó esa suma a la demandada IN NOVA FEMME S.L. en concepto de indemnización equivalente a las factura impagadas y a la penalidad pactada, por razón de la rescisión anticipada de un contrato de licencia de exploración de página "web".

Dicho contrato fue suscrito por la demandada IN NOVA FEMME S.L. con la mercantil "CORTIX IBERICA S.L." en fecha fecha 24-2-09. El objeto del mismo era la creación por parte de Cortix de una página página "web" apta para el negocio de la demandada, y que incluía su diseño y mantenimiento, la adquisición de un nombre de dominio, indexación y mantenimiento de la página durante 48 meses. En las condiciones particulares del contrato IN NOVA FEMME S.L. se obligaba al pago de 300? en concepto de gastos y una cuota de 110 euros, más IVA (total 127,6 euros al mes), durante los cuarenta y ocho meses de duración del contrato.

En la condición general primera del contrato suscrito entre Cortix Ibérica y IN NOVA FEMME S.L. (ver folio 84 de autos) se preveía ya la posibilidad de que Cortix pudiera ceder a un tercero *"los derechos derivados del presente contrato"* ; se indicaba en esa cláusula que de producirse esa cesión, *"el cesionario se convierte de los bienes muebles vinculados al presente contrato, es decir, la página "web" que se suministrará al cliente"*. La idea de que, de producirse la cesión, el cesionario pasaba a ocupar la posición del cedente en el contrato en cuanto dueño de la página "web" objeto del mismo y en cuanto a sus relaciones con el cedido (cliente), se enfatizaba en esta misma condición general añadiendo que *" el cesionario cede el derecho al cliente de explotar la "web" cuya finalizar es optimizar su promoción y /o explotación comercial gracias a la publicidad que pudiera generar."*

Del ciertamente poco claro contenido del documento 2 de los aportados por el actor (todos ellos aportados por mera fotocopia no aceptada de contrario) se deduce que en fecha 26 de febrero de 2009 se produjo al parecer la "cesión de derechos de pagina página "web" (ver folio 89 de autos) realizada por Cortix Ibérica a favor de la entidad Parfip Spain .

Si bien no consta que esta cesión fuera efectiva y realmente notificada a In Nova, no obstante como documento 5 consta un correo electrónico enviado por la cedida In Nova a Parfip Spain en fecha 27 de abril de 2010, cuyo contenido evidenciaría tanto que habría tenido noticia de la misma como su falta de oposición a ella.

PARFIP reclamó a In Nova en fecha 8 de octubre de 2011 (documento 9, folio 106) el pago de las mensualidades atrasadas y comunicó que el contrato quedaba " rescindido" (sic) debido al impago de las mensualidades a las que se obligó la empresa demandada, procediendo a través de dicho documento a ceder el crédito a la mercantil **SOCOBAIL** , que es la hoy demandante. Este documento consta enviado a la demandada por correo certificado con acuse de recibo y entregado (ver folio 108)

En esta demanda se exige el pago de 4210,80 euros, importe que según el actor correspondía abonar al demandado, en función de lo pactado en el contrato, tras el presunto incumplimiento de sus obligaciones al dejar de abonar las mensualidades pactadas en el mismo.

La demandada se opuso, alegando entre otros argumentos la falta de legitimación activa de **SOCOBAIL** , que había desistido del contrato en el plazo de diez días, falta de firma de la recepción y falta de comunicación de la puesta en línea de la página "web", y sobre todo, que la parte actora habría incumplido el contrato .

La Sentencia, en síntesis, acoge estas ultimas alegaciones relativas al incumplimiento contractual, considerando además nulas diversas condiciones generales del contrato. Considera que entre Cortix y Parfip tuvo lugar una cesión de contrato, y que no hay prueba de que primero Cortix y luego Parfip cumplieran con sus obligaciones contractuales; señala que nada se prueba sobre la entrega de la página "web" o sobre la



fecha en que se verificó, pues el documento 6 de los aportados por la actora no consta que se notificase a la parte demandada. Argumenta que en la hoja de pedido, que según el contrato es la que debería definir las características gráficas y técnicas de la página "web" y los plazos y modalidades de realización y de puesta en línea, no consta ninguna característica más allá del número de páginas de las que consta (4) , ni plazo para su puesta en línea. Señala que la propia página "web" que se dice creada es una simple página vacía de contenido, sin terminar (en construcción en términos informáticos). Razona que el clausulado del contrato no puede oponerse a tal incumplimiento, pues parece que en dicho contrato se exonera al posible cesionario del cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual supondría dejar el contrato a su completo arbitrio, pues no estaría obligado a nada y sin embargo el demandado sí que debería pagar el precio, lo cual es contrario al artículo 1256 del Código Civil . En suma concluye que no se ha probado que la página "web" se crease en las condiciones y términos pactados, ni que se diera traslado de su reacción a la demandada para dotar de contenido a la misma, y además, contiene diversas cláusulas nulas conforme al artículo 8.1 de la Ley 7/98 .

Frente a esta sentencia **Socobail** formula recurso de apelación en la que en síntesis considera que la sentencia ha incurrido en un error y que las cláusulas anuladas son en realidad válidas. Considera que entre Cortix y Parfip no tuvo lugar una cesión del contrato como se razona en la sentencia, sino una cesión de derechos , en particular de los derechos de tipo económico, que son los únicos que se habrían cedido a Parfip Spain, lo cual fue notificado al deudor cedido. No nos encontraríamos ante una cesión integral del contrato sino solo de sus derechos económicos, la cual no precisa del consentimiento del deudor cedido; por consiguiente, si lo que se realizó fue solo una cesión de derechos y no una cesión de contrato, no pueden declararse nulas las disposiciones contractuales que la sentencia declara nulas, ya que la función adquirida por Parfip en virtud de esa cesión de derechos sería tan solo la de facturar y cobrar mensualmente, sin que ello alterase la posición contractual de Cortix en dicho contrato en cuanto a proveedor de los servicios.

En segundo lugar, considera que Cortix no incumplió el contrato pues consta prueba bastante de dicho cumplimiento. A lo sumo podría haber un defecto de cumplimiento parcial que no alteraría la obligación de pago.

SEGUNDO.- Lo primero que debemos determinar es si la cesión que tuvo lugar entre la contratante Cortix Ibérica y la cesionaria Parfip Spain fue una cesión de contrato como se razona en la sentencia, o si por el contrario solo fue una cesión de crédito, o bien una "cesión de derechos económicos" del contrato, como se arguye en el recurso.

Y es que esta cuestión tiene una singular importancia, según seguidamente vamos a explicar; pues si lo consideramos como cesión de contrato, la consecuencia es que producida la cesión (la cual requiere del consentimiento del cedido) el cesionario se coloca a todos los efectos en la posición del cedente en relación a la otra parte del contrato, esto es, no solo pasa a ser titular de los derechos contractuales del cedente, sino también adquiere las obligaciones que dicho cedente tenía frente a su contraparte. Por el contrario, si lo consideramos como una cesión de crédito (o de los "derechos económicos", como defiende el apelante) , el cesionario solo adquiriría el crédito desprovisto de obligación alguna, manteniendo en su caso el cedente su posición contractual en cuanto a las obligaciones que debiera cumplir con el cedido, el cual se podría liberar incluso pagando o cumpliendo para con el cedente si no se le hubiera notificado la cesión.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9/7/2003 distingue ambas instituciones: *"La cesión de contrato no está regulada en el Código Civil (sí la admiten ordenamientos extranjeros, y en nuestro Derecho la Ley 513 de la Compilación de Navarra) pero ha sido reconocida, en sintonía con la doctrina científica, por una amplia jurisprudencia. Se fundamenta en la libertad de pactos del art. 1.255 en relación con el 1.091, ambos del Código Civil, (Sentencias 26-11-1982 EDJ 1982/7286 ; 14-6-1985 EDJ 1985/7421 ; 19-5- EDJ 1998/3917 y 19-9 - 1998 EDJ 1998/18351 , 5-12-2000 EDJ 2000/40714), y entraña, según dice la Sentencia de 23 de octubre de 1984 EDJ 1984/7427, "la transmisión a un tercero de la relación contractual, en su totalidad unitaria, presuponiendo, por ende, la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tenga el carácter de un contrato trilateral, en el que necesariamente han de intervenir -aunque en sus efectos tengan distinta proyección-, el cedente, el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable, a fin de prestar su aquiescencia o consentimiento a la cesión, de tal manera que si no es así, o sea, si la reciprocidad de obligaciones ha desaparecido, por haber cumplido una de las partes aquello a lo que venía obligada, podrá haber una cesión de crédito , si cede el cumplidor, o una cesión de deuda si cede el que no ha cumplido, sin que en tales supuestos sea exigible el consentimiento del deudor"*.

En definitiva, la cesión del contrato entraña la transmisión a un tercero la relación contractual, en su titularidad unitaria, presuponiendo, por ende, la existencia de relaciones sinalagmáticas que en su integridad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tengan el carácter de un contrato trilateral, en el que necesariamente han de intervenir, aunque en sus efectos tengan distinta proyección, el cedente, el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable, a fin de prestar su aquiescencia o



consentimiento a la cesión". Por el contrario estaremos ante una cesión de derechos "si la reciprocidad de obligaciones ha desaparecido, por haber una cesión de créditos, si cede el cumplidor, o una cesión de deuda, si cede el que no ha cumplido, sin que en tales supuestos sea exigible el consentimiento de deudor " (STS 23/10/1984).

Pues bien, en nuestro caso concluimos que lo que tuvo lugar entre Parfip Spain y Cortix Ibérica fue una cesión de contrato, por más que no se denominase así y se aludiese en el propio contrato suscrito (ver condición general art 1) como "cesión de los derechos derivados del presente contrato".

En primer lugar, en ningún momento se dice que los derechos cedidos a Parfip Spain se limiten solo a los económicos. Se habla de la cesión de los derechos derivados del contrato en general. Es relevante por ejemplo que el documento que se aporta para pretender justificar esa cesión (documento 2) consta una factura expedida por Cortix Ibérica a Parfip Spain cuyo concepto es "cesión de derechos de página web" , no cesión de crédito ni tampoco cesión de derechos económicos.

En segundo lugar, si observamos la mencionada condición general (artículo 1) vemos que en ella se dice lo siguiente: *"el cesionario se convierte de los bienes muebles vinculados al presente contrato, es decir, la página "web" que se suministrará al cliente"*. Por consiguiente, de producirse la cesión, el cesionario pasaba a ocupar la posición del cedente en el contrato en cuanto dueño de la página "web" objeto del mismo y en cuanto a sus relaciones con el cedido (cliente). No se trataba solo de que el cesionario se convirtiera en titular del crédito, manteniéndose en lo demás incólumes las obligaciones contractuales de la cedente (que es lo que sucede en la cesión de créditos) , sino que la cedente perdía su condición de dueña de la página "web" cuya utilización (en condiciones aptas para ser utilizada por el cedido) era el objeto del contrato. Lo anterior aparece corroborado en esa misma condición general del contrato, cuando se establece que *" el cesionario cede el derecho al cliente de explotar la "web" cuya finalizar es optimizar su promoción y /o explotación comercial gracias a la publicidad que pudiera generar."* Más todavía, en el condicionado particular del contrato, (ver folio 83) se denomina o califica al contrato como " contrato de licencia de explotación de página "web". Y en ese condicionado, se identifica a Parfip Spain como "posible arrendador", lo que evidencia de forma meridiana que al producirse la cesión no solo se le cedió el crédito, sino la posición de arrendador de dicha página "web", con todas las obligaciones que en esa calidad (y en calidad de de titular o dueño de la página "web" , tal como se indica en el artículo 1 del condicionado general antes aludido) le competían para con el que en el contrato se denomina "cliente" (IN NOVA FEMME S.L.) .

Por lo tanto, en virtud de la cesión Parfip Spain no solo adquiere el crédito que ostentaba Cortix Ibérica contra el hoy demandado In Nova , sino que además, en cuanto se hacía dueño de la página "web" , asumía consecuentemente las obligaciones que pudieran existir en cuanto a su adecuación, mantenimiento y aptitud para su uso por parte el cliente hoy demandado.

Es significativo a este respecto que otras sentencias que han examinado casos semejantes al que nos ocupa, en los que **Socobail** reclamaba un crédito cedido por Parfip Spain en virtud de una previa cesión realizada a Parfip Spain por la mercantil Cortix Ibérica, hayan calificado el negocio concertado entre Cortix Ibérica y Parfip Spain como una cesión de contrato y no de cesión de crédito, mientras que por el contrario han considerado que lo cedido por Parfip Spain a **Socobail** fue simplemente el crédito.

Así por ejemplo, la sentencia de la sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de junio de 2012 razona de la siguiente forma, calificando lo operado entre Cortix Ibérica y Parfip Spain como cesión de contrato y no como cesión de crédito: *"Es cierto que la juzgadora de instancia no ha diferenciado entre la figura de la cesión del contrato, mediante la cual se transmite la relación contractual en completo o en su unidad con el conjunto de derechos y obligaciones que contiene y que requiere para su eficacia el consentimiento de las tres partes implicadas, que es lo que se produjo entre CORTIX y PARFIP , y la mera cesión de crédito, en virtud de la cual simplemente se transmite la titularidad de un crédito y que no requiere el consentimiento del deudor, que es lo que se produjo entre PARFIP y SOCOBAIL , pero ello no conlleva el éxito de la excepción presentada ya que se cumplen todos los requisitos para la validez de tales figuras...."*

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza sec 2ª de 28 de junio de 2013 , en la misma línea de considerar una cesión de contrato lo operado entre Cortix Ibérica y Parfip Spain, razona que *"en el caso es de distinguir una cesión de contrato a favor de " Parfip " -de los derechos económicos que del mismo derivaban para " Cortix "- y la cesión en favor de " Socobail " -del derecho de crédito que ostentaba la segunda-*

La segunda -cesión del crédito de " Parfip " a " Socobail " , que no necesitaba del consentimiento del deudor, sino de su conocimiento, en el sentido de que a partir de que el mismo tenga lugar, el pago hecho al deudor primitivo no liberará al deudor de su obligación, se notificó por correo de 25-7-11 (doc 31 y 32).



Sí requería de él la primera, teniéndola la actora por realizada y notificada, pues en el art 1 de las Condiciones generales del Contrato se dice que el cliente -"Aras"- reconoce al proveedor -"Cortix"- la posibilidad de ceder los derechos derivados del contrato, como así sucedió con la entidad " Parfip Spain", a quien se identificaba expresamente en esas Condiciones Generales como posible cesionaria, y en el mismo artículo se dice que la puesta en conocimiento del cedido podrá tener lugar mediante las facturas emitidas, en el caso la aportada como doc nº 5 de la demanda...."

Por lo tanto, la sentencia recurrida califica correctamente como cesión de contrato la relación entre Cortix Ibérica y Parfip Spain.

Aplicando la doctrina que sobre la cesión de contratos hemos expuesto más arriba, concluimos que producida dicha cesión, Parfip ocupó en el contrato el lugar de Cortix, no solo en cuanto a la titularidad del crédito contra el cliente, sino también asumiendo las eventuales obligaciones contractuales de Cortix frente a éste, pues no en vano Parfip Spain adquirió mediante la cesión la titularidad o propiedad de la página "web". Ello supone que el cliente IN NO VA FEMME S.L. puede invocar tanto el eventual incumplimiento del contrato como cualesquiera cláusulas abusivas o nulas que en él pudieran haberse incluido.

En este sentido, coincidimos con la juez "a quo" en cuanto a las consideraciones que realiza de la nulidad de ciertas condiciones generales abusivas que en el contrato se contemplan.

Como bien dice la juez "a quo", nos encontramos ante un contrato de adhesión cuyas condiciones fueron redactadas unilateralmente por Cortix Ibérica y a las que se adhirió el cliente hoy demandado. Es de aplicación por lo tanto el artículo 8. 1. de la Ley 7/98 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, que prevé que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Por su parte el artículo 1256 del Código Civil prevé que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Pues bien, bajo dichos parámetros, compartimos la conclusión de la juez "a quo" relativa a que resultan nulas las diversas condiciones generales incluidas en el contrato que, en síntesis, prevén la posibilidad de la cesión del mismo a un tercero, pero exonerando al cesionario frente al cedido de toda responsabilidad por los eventuales incumplimientos del contrato (por ejemplo, la que prevé la exención de responsabilidad del cesionario frente al cliente en el caso de que el proveedor no entregue la página "web"- artículo 2.2-, la que establece que la falta puesta en línea de la página no puede ser alegada por el cliente frente al cesionario - artículo 2.3-, la que indica que el cliente no puede reclamar contra el cesionario respecto a las funcionalidades, calidad, adecuación, alojamiento, indexación, etc de la página "web" - artículo 11-, la que en el artículo 13 establece la renuncia del cliente a solicitar al cesionario cualquier indemnización por si por cualquier motivo la página "web" estuviera inutilizable, etc). Ello es así porque, con vulneración del artículo 1256 del Código Civil, estas condiciones generales dejan el cumplimiento del contrato al arbitrio exclusivo del cesionario, quien tendría derecho a reclamar el precio, sin estar obligado a nada y sin que el cliente, que quedaría por completo inerte, pudiera oponerle la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso del contrato.

Al producirse la cesión del contrato y ocupar el cesionario el lugar del proveedor firmante del contrato, es claro que la nulidad de estas cláusulas le afectan también a él, no pudiéndose invocar las mismas, debido a su nulidad, contra el cliente cedido.

En suma, no puede el cesionario exonerarse de las obligaciones contractuales que por mor de la cesión del contrato asumió, entre ellas garantizar la creación en los términos del contrato y mantenimiento en condiciones de correcta utilización, de una página "web" apta objetivamente para el cumplimiento de las finalidades propias de la empresa demandada, cliente en el contrato.

TERCERO.- Sentado lo anterior, se trata ahora de determinar si como afirma la sentencia, no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por Cortix Ibérica y luego por Parfip Spain o si, como el apelante sostiene, sí se produjo dicho cumplimiento.

A este respecto es claro que tratándose de una relación contractual sinalagmática, para poder reclamar al "cliente" (denominación que el contrato suscrito otorga para definir la posición de IN NOVA FEMME S.L.) el cumplimiento de la obligación de pago, se ha de acreditar el cumplimiento de su obligación por la contraparte con base en cuya posición se reclama. En concreto se ha de acreditar la entrega de la página "web" en condiciones de utilización aptas para los fines propios del referido cliente.



Pues bien, sobre esta cuestión la demandante aporta poca prueba: documentos aportados mediante fotocopia de las que no resulta acreditado el cumplimiento de las obligaciones que incumbían a Cortix Ibérica, y tras la cesión contractual, a Parfip Spain.

El condicionado particular del contrato (véase folio 83), que califica a este como "licencia de explotación de página web", establece o define el objeto del contrato, señalando que el mismo tiene por objeto la creación del sitio en internet de cuatro paginas, el alojamiento, administración y mantenimiento del sitio web, la solicitud de indexación en los principales buscadores, el depósito de nombre de dominio www.gimnasio-larioja.com.

En definitiva, de esta redacción se desprende que incumbía al proveedor o a su cesionario en su caso, la elaboración y mantenimiento de una página "web" apta para los fines publicitarios y de trabajo de la mercantil demandada.

No puede sostenerse cabalmente, por ejemplo, que a lo que se obligó la titular de la página "web" mediante ese contrato de licencia de explotación de página "web" era solo a la solicitud de indexación pero no a su posicionamiento, matiz este que no aparece en el contrato, cuyos términos no pueden interpretarse de forma tan restrictiva como para entender que el proveedor cumplía con la mera solicitud de indexación, cuando en el contrato se le obliga a la creación, elaboración y mantenimiento de la página "web" apta para las finalidades del cliente; a esta respecto, debemos recordar que nos encontramos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas y condiciones generales fueron redactadas por Cortix Ibérica y al que se adhirió el cliente hoy demandado. Por lo tanto, la interpretación de las cláusulas de este contrato, en caso de posible duda u oscuridad, no puede perjudicar al demandado conforme al artículo 1288 del Código Civil y al art 6.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. La expresión "licencia de explotación de página web" que rubrica el contrato así como las expresiones " creación ", " administración" y "mantenimiento" que definen su objeto, remiten a que el proveedor debía de suministrar al " cliente" una página apta para su utilización a los fines propios de la empresa demandada. En este caso no hay prueba de tal cumplimiento. Se aporta tan solo la fotocopia de un "pantallazo" de esa página "web" (ver documento 6 bis) del que poco o nada puede extraerse.

Añadimos que en el artículo 2.2 de las condiciones generales se dice que existe una hoja de pedido que define las características graficas y técnicas de la página "web". Sin embargo tal hoja de pedido o tal definición de las características técnicas y graficas de la página "web" no consta que exista, ni que se haya facilitado al demandado. A este respecto, el documento 6 aportado, consistente en una presunta comunicación a In Nova de fecha 13 de marzo de 2009, de la puesta en línea de la página "web", así como solicitud a dicha mercantil para que enviase las últimas observaciones para terminar su creación, no consta en absoluto que fuera recibida por el hoy demandado. Se trata en suma de una mera fotocopia de un documento elaborado por Cortix Ibérica cuya recepción por el cliente no consta probada, por lo que no está demostrado que al mismo se le comunicase la creación de la página "web" apta para su utilización, ni menos todavía la posibilidad de realizar observaciones a la misma.

No basta en suma con que el actor haya probado que ha creado una página "web" si no demuestra, como es el caso, su aptitud para el fin objeto del contrato, sobre lo cual ninguna prueba ha aportado el demandante. Y no cabe reclamar el precio si no se ha probado el cumplimiento.

Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso.

CUARTO .- Respecto de las costas procesales de esta alzada, de conformidad con lo establecido en el art. 394 y 398, se imponen a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de **SOCOBAIL** S.A. frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Logroño el día 29 de noviembre de 2012 en Juicio Verbal 786/12 ese Juzgado que ha dado lugar al presente rollo 66/13 y en consecuencia debemos confirmar la referida resolución.

Las costas procesales derivadas de esta alzada se imponen a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ